

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de abril dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas en favor del sentenciado JOSÉ DAVID RUEDA DUARTE, dentro del asunto seguido bajo el CUI 68001-6000-159-2018-07061-00 NI. 23316.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a JOSÉ DAVID RUEDA DUARTE la pena de **50 meses de prisión** impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 11 de marzo de 2019 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, como autor responsable del delito de hurto calificado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión.
2. El establecimiento carcelario allega la siguiente información que se encuentra pendiente de estudiar redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
17928937	<u>0</u>	TRABAJO	1/07/2020 AL 30/09/2020	<u>DEFICIENTE</u>	EJEMPLAR
18011578	<u>0</u>	TRABAJO	1/10/2020 AL 9/11/2020	<u>DEFICIENTE</u>	EJEMPLAR
18011578	210	ESTUDIO	10/11/2020 AL 31/12/2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101, se tiene que JOSÉ DAVID RUEDA DUARTE acreditó 210 horas, por lo que **se reconocerá redención de pena de 17 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

3. El pasado 29 de marzo se recibe en este Juzgado la documentación remitida por el establecimiento carcelario, a efectos de estudiar la libertad condicional del sentenciado:
 - Resolución No. 410-00101 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA con concepto favorable de libertad condicional, la cartilla biográfica y la calificación de la conducta del interno.

A fin de resolver lo solicitado, se tiene que el artículo 64 del Código Penal regula el instituto de libertad condicional en los siguientes términos:

“Libertad Condicional. Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. *El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1- Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

El caso concreto

a) Frente a la **valoración de la conducta punible** como presupuesto necesario para estudiar la libertad condicional, se tiene conforme lo expuesto en la sentencia condenatoria que la naturaleza, modalidad y consecuencias que se derivaron del ilícito no son de tal gravedad que impidan per sé la procedencia del sustituto penal, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con la imposición de la pena.

b) Se observa que el sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 9 de septiembre de 2018¹, por lo que a la fecha lleva en físico 31 meses y 6 días de prisión, tiempo que sumado a las redenciones de pena que corresponden a 17 días (15/04/2021), indica que **ha descontado un total de 31 meses y 23 días de la pena de prisión.**

Comoquiera que fue condenado a la pena de **50 MESES DE PRISIÓN** se tiene que ha descontado un quantum superior a las tres quintas partes que alude el artículo 64 del Código Penal, que corresponde en este caso a **30 meses**, cumpliendo con ello el presupuesto objetivo para la concesión del beneficio.

c) A efectos de valorar el aspecto subjetivo, obra la Resolución No. 410-00101 del 18 de enero de 2021 expedida por el Consejo de Disciplina de la CPMS BUCARAMANGA, donde se emitió concepto **favorable** para conceder la libertad condicional del sentenciado, toda vez que ha mantenido un adecuado comportamiento durante el periodo de reclusión, como se colige también de la cartilla biográfica del interno y el certificado que calificó su conducta como BUENA y EJEMPLAR. Asimismo, se advierte que ha participado en los programas especiales para redención de pena, elementos que valorados en conjunto son indicativos de que el tratamiento penitenciario está surtiendo efecto y no existen razones actuales para desconocer su proceso de resocialización.

d) No obstante, la procedencia del subrogado está supeditada a la concurrencia de todas las exigencias previstas en la norma, de ahí que en este caso no resulta procedente la libertad condicional toda vez que no se encuentra acreditado lo relativo al pago de los perjuicios ocasionados con la comisión de la conducta punible, aspecto que debe ser demostrado por el sentenciado como parte de las condiciones para acceder al beneficio.

¹ Folio 12, boleta de detención No. 322.

En ese sentido, obra el Oficio No. 23642 del 14 de noviembre de 2019 donde el Secretario del Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca informó al Despacho que se encontraba en trámite el incidente de reparación integral promovido por las víctimas², sin que a la fecha se conozca si hubo condena en perjuicios dentro de este asunto.

Por lo tanto, se ordenará requerir al Juzgado de conocimiento para que remita copia de la decisión que puso fin al incidente de reparación integral interpuesto por la víctima, a efectos de establecer si se satisface el requisito relativo al pago de perjuicios, hasta tanto no resulta posible otorgarle el beneficio.

En consecuencia, comoquiera que no se reúnen los presupuestos legales previstos en el artículo 64 del Código Penal, se negará la solicitud de libertad condicional del sentenciado JOSÉ DAVID RUEDA DUARTE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JOSÉ DAVID RUEDA DUARTE redención de pena de 17 días por concepto de estudio, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

SEGUNDO.- DECLARAR que a la fecha el sentenciado JOSÉ DAVID RUEDA DUARTE ha descontado un total de 31 meses y 23 días de la pena de prisión.

TERCERO.- NEGAR la libertad condicional solicitada en favor del sentenciado JOSÉ DAVID RUEDA DUARTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- REQUIÉRASE al Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, para que informe a este Despacho si hubo condena en perjuicios en contra del sentenciado JOSÉ DAVID RUEDA DUARTE y remita copia de la decisión que puso fin al incidente de reparación integral interpuesto por la víctima.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ

Juez

Maira